



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 491-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 491-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2023. Las 14h33.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2329-0¹ de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna la casilla contencioso electoral No. 132 al recurrente señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero.
- b) Correo electrónico recibido el 28 de diciembre de 2022², a las 14h38, en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: presidencia@cedenma.org, con el asunto: **"RE: Notificación AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 491-2022-TCE"**.

I. ANTECEDENTES.

1. El 19 de diciembre de 2022, a las 23h56, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un (01) correo desde la dirección de correo electrónica: presidencia@cedenma.org, en el cual se encuentra un escrito firmado electrónicamente por el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, quien señala comparecer en nombre y representación de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente CEDENMA; mediante el cual indica presentar un recurso subjetivo contencioso electoral.³
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 491-2022-TCE.
3. El 20 de diciembre de 2022⁴, se efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 27 de diciembre de 2022⁵, se dictó un auto de sustanciación.
5. El 28 de diciembre de 2022, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado Gustavo Redín Guerrero, y tres (03) anexos en copia simple, mediante el cual señala dar cumplimiento al auto dictado el 27 de diciembre de 2022.

1 Fs. 22

2 Fs.23-30

3 Fs. 1 a 8

4 Fs. 9 a 11

5 Fs. 13-13 vuelta



II. CONSIDERACIONES

6. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, dispuse que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia"), en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").
7. Además, ordené que el recurrente: **i)** acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, debidamente certificada por autoridad competente; así como copia de la cédula de identidad y certificado de votación actualizado; **ii)** en el caso de asumir su propia defensa, remita copia de la credencial de abogado; y, **iii)** aclare la pretensión de su recurso.
8. Al respecto, se observa que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de diciembre de 2022, el recurrente presentó un escrito ingresado a este Tribunal el 28 de diciembre de 2022, en el cual señaló lo siguiente:
 - 8.1. Respecto del primer punto del numeral segundo del auto de sustanciación manifestó que *"[m]ediante el presente oficio, doy cumplimiento a dicho ordinal: mis nombres y apellidos son GUSTAVO RICARDO REDIN GUERRERO, ecuatoriano, de profesión abogado en libre ejercicio profesional, de estado civil soltero, de 33 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito D.M., en calidad Presidente y representante legal de COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE, CEDENMA, conforme los documentos adjuntos, por quien actúo en el presente proceso. Sin perjuicio de lo indiciado, también comparezco por mis propios derechos"* (sic) (énfasis en el original).
 - 8.2. A continuación, respecto de la pretensión del recurso, el recurrente indicó que *"el Tribunal Contencioso Electoral solicite al Consejo Nacional Electoral el listado de respaldos validados para la consulta popular propuesta por el colectivo Quito Sin Minería sobre de la Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino en el proceso de validación que se inició el 24 de octubre de 2022, de acuerdo al Memorando No. CNE-DNOP-2022-3975-M de 23 de octubre de 2022. Adicionalmente, que el Tribunal disponga al Consejo Nacional Electoral abstenerse de revisar estas firmas, puesto que constituyen el reconocimiento de una expresión del derecho de participación"* (sic).
 - 8.3. Además, solicitó que *"el Tribunal Contencioso Electoral exija al Consejo Nacional Electoral la acreditación de un padrón electoral actualizado a noviembre de 2022, fecha en la que terminó el periodo de recolección de respaldos para la consulta popular propuesta por el colectivo Quito Sin Minería sobre de la Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino, para la validación de las firmas"*.
 - 8.4. Finalmente, requirió *"que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el reprocesamiento de todas las firmas invalidadas y no reconocidas para la consulta popular propuesta por el colectivo Quito Sin Minería sobre de la Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino, en base a un padrón electoral actualizado a noviembre de 2022"*.



9. Como se puede observar del expediente, a pesar de que en el auto de sustanciación de 27 de diciembre se ordenó que el recurrente aclare y complete su demanda, cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el recurrente se limitó a exponer sus pretensiones, las cuales han sido detalladas en los párrafos 8.2 a 8.4 *ut supra*; así como, se refirió a la calidad en la que comparece.
10. Por lo tanto, resulta evidente el incumplimiento en lo que corresponde a aclarar y completar **i)** la especificación del acto, hecho o resolución respecto del cual se interpone el recurso; **ii)** la enunciación de los fundamentos del recurso con expresión clara de los agravios causados; y, **iii)** el anuncio de los medios probatorios que se ofrecen para acreditar los hechos, que fueran dispuesto por esta autoridad.
11. Cabe recordar que resulta indispensable que el recurrente complete su denuncia en los términos previstos en la citada providencia de sustanciación, ya que, de la revisión del escrito contentivo del recurso, no se observa con meridiana claridad los fundamentos del recurso, los agravios causados ni mucho menos el anuncio de los medios probatorios, cuestión fundamental, que de no verificarse impide que se admita la causa y se emita una sentencia de fondo.
12. En este punto, es preciso resaltar que como lo ha señalado la doctrina procesal para que un acto propositivo prospere la fase de admisibilidad y se pueda discutir la relación jurídica sustancial, se debe cumplir los presupuestos procesales de la acción y de la demanda.⁶
13. En tal sentido, para que se pueda emitir una decisión de fondo se requiere claridad en todos los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia, caso contrario resulta imposible pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso, es por ello, que en su momento ordené que el recurrente lo aclare, sin embargo, al no hacerlo, se torna imposible admitir el recurso, por lo que procede el archivo de la causa, en aplicación del inciso final del artículo 245,2 de la LOEOP e inciso final del artículo 7 del RTTCE.

III.- DECISIÓN

PRIMERO.- De acuerdo a lo analizado, el señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 27 de diciembre de 2022, por lo que, al amparo de lo determinado en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo el **ARCHIVO** de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Gustavo Redín Guerrero en las direcciones electrónicas presidencia@cedenma.org; fred.larreategui@hotmail.com y juanestg@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 132.

⁶ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pág. 388.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 491-2022-TCE

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2023



Abg. María Bethania Félix López
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL